

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14578-2023
CARATULADO : GAETE/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 22 de agosto de 2023, a folio 1, comparece don Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don Jonhy Alexi Gaete Antezana, jubilado, domiciliado en Rómulo Peña N° 2049, comuna de Arica, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, 4° piso, comuna de Santiago.

Expone que el demandante nació el 31 de julio de 1958, siendo su padre don Juan Gaete Gaete y su madre doña Saturnina Antezana Antezana.

Sostiene que su representado se encuentra reconocido por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como “Comisión Valech II”, figurando bajo el numeral 3.247 del listado o nómina de víctimas reconocidas por dicha comisión de verdad.

Refiere que la calidad de víctima reconocida de don Johny Alexi Gaete Antezana por dicha comisión de verdad consta en el certificado emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que reconoce que el demandante es víctima de prisión política y tortura por parte del Estado de Chile durante la dictadura civil militar. Hace presente que acompaña los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

documentos reunidos por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de víctimas de Prisión Política y Tortura, en el proceso de reconocimiento como víctima de su representado, documentación entregada por el mencionado Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Hace presente que su representado le ha expresado los hechos que configuran su experiencia represiva, manifestando lo siguiente:

“En el año 1980 yo tenía 22 años, vivía con mi esposa con la que llevábamos un poco más de un año, la hija de seis años de ella que yo reconocí en el mismo matrimonio, y mi hija de siete meses. Arrendábamos una pieza en Calle Catamarca N°1870, Quinta Normal.

El día 02 de noviembre de 1980 había comenzado en un nuevo trabajo como operario a prueba en una barraca de materiales de construcción en Mapocho N°4430, era una empresa calameña, ubicada en una propiedad muy grande con una casa antigua, el dueño de la propiedad era don Ángel Queirolo, y el administrador de la barraca se llamaba José Matullic Infante. Me dijeron que si era trabajador y responsable, y como para ellos era una persona de confianza, podría llegar a ser capataz. Estaba muy contento, la felicidad me duró muy poco.

El viernes 07 de noviembre de 1980 en la noche fuimos invitados por nuestros vecinos, arrendatarios igual que nosotros, a una comida familiar a celebrar un San Carlos. Estas habitaciones eran hacia la calle. En el fondo vivía la dueña de casa, doña María, con su hijo José Guajardo, su hija Victoria Guajardo, y su nieta, Vicky, hija de José, además de otras personas que no recuerdo bien.

Aproximadamente a las 04:30 de la madrugada del 08 de noviembre de 1980, ingresan violentamente agentes de la CNI vestidos de civiles, por la puerta de la calle y la del patio a la vez, habían trepado por los techos. Encabezaba el allanamiento un hombre alto de cotona azul, barba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

ligeramente crecida y una mujer de jeans, pelo largo y liso, ambos portaban una banda diagonal con balas. Revisaron completamente la casa, el piso era de madera y levantaron varias tablas. No encontraron nada que me inculpara, pero igual me pegaron. A mí, me sacaron de la cama de un tirón, me pegaron culatazos en la espalda y me movieron a otra pieza, como estaba en ropa interior, antes me dejaron ponerme una polera y un pantalón, y me llevaron detenido. Yo nunca he pertenecido a partido político alguno, ni a movimientos de resistencia.

A punta de culatazos me sacaron esposado a la calle, pude percatarme, de que se trataba de un gran operativo, eran personas de civil, todas portaban armas, cerraron la calle entre Salvador Gutiérrez y Alsino. Vi que detuvieron a la hija y a la nieta de doña María, Victoria y Vicky.

Me vendaron los ojos y a golpes me subieron a un automóvil, era un Opala color burdeo, a cada lado había un agente apuntándome. Percibía por los movimientos que nos dirigíamos hacia el norte, en dirección al Cuartel Borgoño que usaba la CNI, tocan la bocina y escucho el abrir de un picaporte de portón metálico. El automóvil entró, se detuvo y me bajaron a golpes. Pasamos por un pasillo muy angosto, por tantos golpes perdía el equilibrio, y como me caía, más me pegaban. Llegamos a una sala chica con camilla, ordenaron que me desnudara, me examinaron en forma minuciosa, una doctora y un hombre, ambos maduros, me pusieron una capucha y pantuflas. Me pasaron a otro cuarto con un foco muy potente en el cielo, me dieron instrucciones y otra vez debí desnudarme y pararme al medio, sin venda y sin esposas, estaba solo. En cada pared había un orificio del tamaño de una taza, después de un rato y en forma sorpresiva comenzaron a funcionar los postones con unos chorros de agua con mucha presión, el segundo me tiró al suelo por la fuerza del agua. Funcionaban uno a la vez en forma repetitiva, era un piso de baldosa resbaladizo, por



ende, no tenía noción del tiempo, no sé cuánto duraba, a veces perdía el conocimiento, por lo que no me consta cuánto tiempo estuve en esa sala.

Luego me llevaron a un cuarto pequeño y oscuro, cada vez que me trasladaban tenía que ponerme el overol y la venda en los ojos. En este cuarto me encerraron incomunicado, la celda medía un poco más de dos metros cuadrados y tenía un asiento de cemento de extremo a extremo y la puerta tenía una pequeña ventanilla.

Después de una o dos horas, me trasladaron a otro lugar en las condiciones de siempre. Era una habitación mediana, había una silla, con una luz muy potente sobre mi cara, pensé que empezaría la interrogación, debajo de la venda conté cuatro pares de zapatos de vestir (no eran bototos). Me insultaban, me acusaban de terrorista, que instalaba bombas, derribaba torres de alta tensión y muchas barbaridades.

Yo no entendía por qué estaba ahí, porque no pertenecía a ningún partido político ni organización, yo solo trabajaba. Posteriormente supe que había quedado detenido por un alcance del apellido, solo por eso me detuvieron y me torturaron.

Entre acusación y acusación me hacían saber que estaban perfectamente informados de mi familia de Calama, con nombre y actividades de cada uno. Me torturaron, golpeándome con las manos abiertas en ambos oídos, bofetadas, feroces golpes en la cabeza, me decían que bastaba una orden para que a mis hermanas les pase lo mismo que a mí.

No me dejaban hablar, tenía que escuchar todas sus acusaciones sin abrir la boca, era muy desesperante.

Perdí el conocimiento muchas veces, por lo que de vez en cuando despertaba en la sala donde me “interrogaban”, en realidad, me acusaban, otras veces estaba en la celda, donde se repitieron en varias ocasiones los



postonazos de agua.

Al preguntar por qué estaba detenido, aseguraron que era cómplice de otro sujeto que buscaban, supuestamente pariente de doña María, la dueña de casa.

Durante todo el tiempo que estuve detenido, siempre estuvo obscuro, nunca vi luz del día. En mi estadía en el Cuartel Borgoño, sentía que la cabeza me zumbaba, las articulaciones muy adoloridas, la espalda me dolía demasiado, un oído ya no funcionaba, creía que era por el agua o los golpes de manos abiertas en las orejas, mejor llamado como “castigo teléfono”, o tal vez las dos cosas. A veces sentía que abandonaba mi cuerpo, no sé cómo resistí.

Durante las sesiones de tortura no podía decirles que yo no tenía nada que ver con el terrorismo, porque no me permitían hablar, hasta que llegó el último día. Se repitió todo el procedimiento, pero esta vez me permitieron hablar, hasta donde fue posible, me declaré totalmente inocente, igual me golpearon mucho y me dijeron que jamás debía hablar de este tema con nadie, porque la próxima vez me detendrían a mí y a toda mi familia sin regreso, pero antes la pasaría peor “tú no viviste torturas, solo fuiste interrogado, estarás bien vigilado donde vayas y en lo que hagas”, me gritaban.

Otra vez aparecí en mi celda, después de no sé de cuánto tiempo, me sacaron con los ojos vendados como siempre al parecer por el mismo laberinto por donde había ingresado. La angustia o interrogante era ¿qué viviría ahora? ¿Dónde me llevarían? Como siempre, a punta de culatazos debí subir a un vehículo, de puertas correderas. Querían que firmara un documento que decía que no me habían hecho nada y que había salido íntegramente bien, pero me negué de forma rotunda, porque nada de eso era cierto. Nos detuvimos y uno de ellos se bajó, estábamos en mi casa, fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

a buscar a mi mujer y la hicieron firmar el documento, le dijeron que, si no firmaba, yo desaparecía, por lo que ella decidió firmar la declaración que afirmaba que me recibía después de mi interrogatorio en estado normal de salud, sin objeciones.

Me soltaron en la esquina de Catamarca con Alsino el jueves 13 de noviembre de 1980 a las 23 horas aproximadamente. Estuve seis días en total, detenido en el Cuartel Borgoño. Nunca más vi a Victoria ni a Vicky, a quienes llevaron detenidas el mismo día y hora que a mí. Perdí mi trabajo, ya que dejé de asistir después del primer día debido a lo que me ocurrió.

Una semana, específicamente, el sábado 22 cerca del mediodía, llega de nuevo Investigaciones a buscarme en mi domicilio, me llevaron al cuartel de Quinta Normal, donde me dicen que desde ese momento yo sería un informante, yo no sabía qué es lo que significaba eso. Durante tres meses se presentó en forma regular en la puerta de mi casa los días sábado al medio día la Policía de Investigaciones y me llevaban al cuartel de Quinta Normal a declarar, siempre las preguntas eran las mismas, mis respuestas no variaban, pues no había nada irregular.

Todo ese tiempo fue un calvario, porque me amenazaban con hacerme desaparecer, era un hombre y una mujer quienes hacían estas amenazas. Sus nombres no los sé, pero el hombre siempre tenía un cordel y una ametralladora, él daba las órdenes; y la mujer era delgada, siempre con un traje azul y una correa. Al cabo de tres meses, no me fueron a buscar más.

Después de esto, encontrar trabajo fue imposible, las noticias de la detención habían llegado y nadie me iba a contratar si se dudaba si era o no terrorista.

Luego de todo esto, me sentía ahogado, tenía miedo de salir a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

calle, por ende, empecé a tener problemas económicos. Tenía que contarle todo a alguien, se lo conté a mi amigo Carlos Núñez, bajo promesa de que no se lo diría a nadie, y a la señora Hildita, amiga de mi hermana, quien me prometió su reserva total.

Vivir callando, atemorizado, controlado, interrogado fue muy duro, con una tremenda responsabilidad con la familia y yo sin cumplir como padre proveedor. Caí en una depresión reactiva severa, tuve dos intentos de suicidio, por lo que estuve en tratamiento. Entre neurosis, depresión, limitación y silencio, mi vida fue un calvario.

Tuve algunos trabajos esporádicos, mal pagados, no podía comprometerme laboralmente a más; los días sábado eran para declarar, pensando, que cualquier día se podría repetir la lamentable vivencia, que no duden marca para toda la vida, uno se olvida de sonreír, todo es blanco y negro, nada es a color. Demoré cerca de un año en encontrar un trabajo estable.

Debido a mi cambio de carácter y a mis traumas, mi matrimonio se fue deteriorando cada día más, lo malo fue insistir, pues terminó siendo insoportable. Me separé aproximadamente el año 1996, mi exesposa me detesta, decidimos vender nuestro departamento y repartirnos el pequeño capital. No tenemos comunicación, hay demasiado resentimiento y molestia de su parte. Ella y mis hijas no me hablan, hasta el día de hoy.

Mi salud física no es buena, sufro de hipertensión, diabetes, mucho dolor en la columna, me han operado cuatro veces, actualmente el médico me dice que ya no me puede operar más. Además, soy sordo del oído derecho, debido a las torturas recibidas.”

Menciona que debido a los sucesos relatados interpone la presente acción, con el objeto de que se repare e indemnice al actor.

En cuanto al derecho, señala lo siguiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

1.- La obligación de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad

Afirma que los hechos señalados son constitutivos de crímenes de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 7º del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, pero cuya prohibición y sanción ya constituía norma de ius cogens a la época de los hechos perpetrados en perjuicio de don Jonhy Alexi Gaete Antezana.

Señala que en tanto estos actos -que a la luz de la legislación penal e interna vigente a la época de los hechos constituyen los delitos consumados de secuestro calificado y aplicación de tormentos en perjuicio de la víctima- se realizaron en el contexto de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos en contra de la población civil por parte de agentes estatales, y con conocimiento de dicho ataque, se está ante crímenes de lesa humanidad. Ante esto, y en virtud de principios del derecho internacional, es deber del Estado reparar a las víctimas de estas violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos.

2.- La responsabilidad internacional del Estado de Chile

Manifiesta que el Estado ha suscrito y reconocido declaraciones y convenciones a nivel internacional; ha adherido a múltiples resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; y, además, ha otorgado vigencia a determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho. Es por esto que ha ido adquiriendo una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Dicha obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K,



16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Explica que el desarrollo de este complejo normativo conocido como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha significado un cambio en la responsabilidad estatal. En materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25).

Esgrime que se trata, en consecuencia, de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

3.- La responsabilidad del Estado de Chile en base a la normativa interna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

Indica que la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en normas del Derecho Público chileno, en específico, en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución; precepto que consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando por su actividad provoquen un daño a una persona. Cita jurisprudencia.

Expresa que la naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado está contenida en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas ellas, normas propias del Derecho Público, excluyendo la aplicación de normas civiles, lo que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia.

Cita el artículo 1°, inciso 4°, de la Carta Fundamental, y el artículo 5 inciso 2° del mismo cuerpo legal, normas que en conjunto con los artículos 6° y 7° plasman los principios de la Primacía Constitucional y la Juridicidad, conforman el denominado “Estatuto de Responsabilidad Extracontractual del Estado”.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Expresa que la correcta resolución del caso sub-lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos



difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Pág. 23).

Hace presente el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. Refiere jurisprudencia.

Enumera un conjunto de razones de texto que llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes:

1) Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, el Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado destinada a exterminar a un número importante de la población nacional, sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil tendrá que reconocerse que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el



ámbito constitucional, administrativo e internacional; y,

2) Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). De más está decir que la regla del artículo 2322 es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. De la misma manera, aunque existe una norma que parece más pertinente a este asunto concreto; el caso de quien dispara armas de fuego de manera imprudente (artículo 2329 N°1). Con todo, dicha regla también es inadecuada para resolver casos de violaciones intencionales, masivas y sistemáticas a los derechos esenciales de un sector no menor de habitantes del Estado.

e) La imprescriptibilidad de la acción civil que emana de un crimen de lesa humanidad

Expone que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. “Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, argumenta que existe un avance jurisprudencial en el ámbito nacional e internacional. Si bien no existe norma expresa que lo señale en el ordenamiento jurídico, hay que reconducirse al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, que es la norma constitucional de apertura hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, se puede aplicar normativa internacional y jurisprudencia relativa a la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Cita jurisprudencia.

Menciona que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución, señala la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren reconocidos y garantizados por dicha Convención.

Expone que si bien, por un lado, en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los derechos humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia. (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de octubre de 2009, “López con Fisco de Chile”, Rol ingreso N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).



Agrega que, al respecto, la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Excma. Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del Siglo XX– ha establecido que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano, al interior del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (del cual, el Estado de Chile es parte), trae aparejada la obligación de reparar el mal o daño que ha causado tal violación. En esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de enero de 2006, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N° 18).

Menciona que en Chile –dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos-, la lógica que debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos de alguna persona, tendría que ser la misma, esto es,



reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros (Cfr. Nikken, P. El concepto de derechos humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, pp. 15-17).

Relata que de la misma manera, en la jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que “(...) ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional” (Cfr. Excma.



Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52 y 53).

Refiere la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol ingreso N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144, publicado el 1° de agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

Esgrime que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Señala que a la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble,



constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente y de manera justa a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas e internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

Sostiene que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción- que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

Aduce que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la consciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del Derecho Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

Añade que así lo han entendido los tribunales superiores nacionales, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, y de los crímenes de derecho internacional en general, declarando que “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de enero de 2009, “Episodio Tormen”, Rol Ingreso N° 3907- 2007, Considerando N° 30).

Manifiesta que se ve en la jurisprudencia de nuestra Judicatura la concreción de los principios informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de congruencia y de progresividad, así como la interpretación e integración de sus normas, según el ya citado principio pro homine.

Adiciona que en la reciente sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó directamente la cuestión de las indemnizaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad, en particular, respecto de ejecuciones forzadas y desapariciones ejecutadas durante la dictadura. Aquí hizo dos pronunciamientos fundamentales en esta materia. En primer lugar, señaló que si los hechos que daban origen al reclamo indemnizatorio habían sido calificados como delitos de lesa humanidad “tales acciones [civiles] no deberían ser objeto de prescripción”. En otras palabras, la acción civil, al igual que la penal, es imprescriptible respecto de dichos delitos. En segundo



lugar, reiteró la doctrina fijada en la sentencia dictada en el caso *García Lucero vs Chile*, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, “podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial. Esto, para permitir la determinación individual de daños o para cuestionar la suficiencia de la reparación administrativa.

6.- Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional

A modo ilustrativo, menciona algunos de los fallos en que nuestra Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y/o de un crimen de guerra, en tanto crímenes de derecho internacional, lo cual denota un criterio jurisprudencial constante y consistente en la materia del supremo tribunal.

Sostiene que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de la víctima don Jonhy Alexi Gaete Antezana, que como detenido y torturado le ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentado configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado (indemnizado).

Explica que se entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de



conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional).

Cita doctrina nacional, y sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

Sostiene que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud para determinar el monto de la reparación pecuniaria.

Asevera que por todo ello es que demanda al Fisco de Chile el pago de \$150.000.000.- para la víctima don Jhony Alexi Gaete Antezana, por concepto del daño moral sufrido producto del accionar ilícito de agentes estatales en su contra, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo con el IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda, hasta su completo pago, más las cosas del juicio, o lo que el tribunal estime prudencialmente en justicia.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, pidiendo el pago total de \$150.000.000.- para don Jonhy Alexi Gaete Antezana, por el daño moral sufrido por él, derivado de un hecho criminal ejecutado por agentes estatales; o la suma que el tribunal determine prudencialmente y en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando el tribunal estime; acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar a la persona demandante civil la suma señalada, o la que el tribunal prudencialmente determine, más las costas del juicio.

Con fecha 20 de octubre de 2023, a folio 9, comparece doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien **contesta la demanda** solicitando su rechazo, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Primeramente, opone a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior del ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.



Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Menciona que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la



ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expresa que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al Tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, explica que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a quienes fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron dos posiciones: quienes sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Manifiesta que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

b) Bonos: \$41.910.643.367.- asignados por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992.

c) Desahucio (Bono compensatorio): \$1.464.702.888.- asignados por medio de la Ley 19.123.

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): \$23.388.490.737.-

Indica que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-, y que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Señala que, en cuanto a las reparaciones específicas, la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, agregando que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, estableciéndose una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años, de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de



\$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.784, por \$1.000.000.-.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Añade que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-.

Señala que se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones que sean producto de la prisión política o tortura, y que se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD. HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.



Arguye que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Refiere doctrina.

Asevera que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

Asegura que, de todo lo expresado hasta ahora, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD. HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD. HH.

Explica que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y de esta forma, los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Esgrime que, en este punto, el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la ley 19.123, adicionando que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Refiere que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un



factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Afirma que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Manifiesta que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, e incluso este cambio puede ser motivado por casos que pueden no ser representativos del universo de víctimas y acentuar las desigualdades sociales entre ellas.

Expone que es el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional, y dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios genera un acceso



desigual a la justicia y a las reparaciones, debilitando la decisión política y administrativa de reparación.

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que en subsidio de la excepción de reparación integral alegada, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Expresa que, conforme al relato efectuado por el actor, las detenciones ilegales y torturas que sufrió, tuvieron lugar desde el día 7 al 13 de noviembre de 1980. Manifiesta que entendiendo suspendida la prescripción durante la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, y, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que



se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Sobre esta materia, advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Código Civil, que la consagran, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Hace presente que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, y es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Por lo mismo, no es



una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, que son consecuencias indirectas de la protección del interés general referido.

Agrega que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, y que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Asevera que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Menciona que, como es de público conocimiento, nuestra Excm. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen



norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, lo que solicita se tenga en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.



Advierte que, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Expone que, finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Expresa que su planteamiento ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

interpuesto en los autos N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluye que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-.

En relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, y así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.



Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añade que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Hace presente que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de las partes como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Menciona que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Adiciona que la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Arguye que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición o notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.



Afirma que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico–financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger la acción y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 9 de noviembre de 2023, a folio 13, el demandante evacúa el trámite de la **réplica**, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que da por reproducidos, agregando ciertas consideraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

1. Respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral”, denominada también “excepción de pago”, alegada por el Consejo de Defensa del Estado.

Refiere que en cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, como expresa eufemísticamente, de “reparación satisfactiva o integral”, en consideración a que el demandante, don Jonhy Gaete Antezana, ya ha sido indemnizado en virtud de la ley 19.123, que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y fundamentalmente por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, le parece absolutamente errado; no puede estar de acuerdo con dicho razonamiento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Expresa que nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible. Conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Con todo, parece razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima directa que representa. Por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que más tarde alega.



Explica que el Fisco vuelca su mejor empeño interpretativo y argumentativo para sostener esta defensa, señalando que en la discusión de la Ley N° 19.123, el objetivo de este tipo de normas quedó bastante claro. En diversas oportunidades hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas se encuentra en diversos pasajes de la discusión. También está presente, según el Fisco, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. En definitiva, explica que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación (sic).

Menciona que teniendo en consideración los argumentos aludidos en el párrafo anterior, huelga replicar que la misma Ley N° 19.123, que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de su mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy, por las torturas proferidas en su persona por agentes del Estado, y que han sido ya relatadas en la demanda. El sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado ni reparado ni indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy.

Argumenta que la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24. Advierte que con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no



establecer las leyes en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile. Así también lo han entendido los Tribunales Superiores de Justicia en forma reiterada. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico trate de decir que, en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Afirma que comprueba lo anterior lo sentenciado en diversas causas en que ha sido demandado el Fisco por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, en que el demandado ha utilizado la misma excepción de reparación integral. Así, diversos casos confirman que es compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech. Si así no se entendiera, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en la Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

Refiere jurisprudencia.

Cita el artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la Ley N° 19.123, y muy especialmente en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional.

Manifiesta que si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

absolutamente arbitraria por el responsable, es decir, el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

2. Respecto a la excepción de prescripción extintiva

Aduce que le parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

Esgrime que, basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. Para empezar, se debe tener presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos, artículos 2314 y siguientes”. Esta última alegación resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración, reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad



administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sublite.

Explica que la doctrina de los actos propios consiste en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión”; en tal sentido ha fallado uniformemente nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades.

Advierte que, aun así, el demandado en su contestación insiste que la acción civil presentada estaría prescrita. Tal hecho no es así por varias razones:

a) La acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (Artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).

b) El demandado no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos.

Expone que de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista



el artículo 63 de la citada Convención, junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Manifiesta que en nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea.

Agrega que sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.

Expresa que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal. Refiere que la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sublite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho



común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado, cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional.

Añade que luego del advenimiento de la II Guerra Mundial, surge la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares “se aplicarán con preferencia a las de este Código”.

Arguye que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular:



mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad, que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Hace presente que es bueno que el demandado sepa y acepte de una vez el principio jurídico reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

3. Derecho aplicable.

Explica que existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente “se pagan”.

Señala que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdiscente. Este será el que soberanamente aplique el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales, no olvidando las internacionales vinculantes para el Estado de Chile, a propósito del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política.

4. Respecto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.



En cuanto a la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte de manera clara y contundente ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización.

5. En relación con el monto demandado.

Sobre cifras, manifiesta haber señalado las que ha indicado pues una demanda indemnizatoria exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. En lo petitorio lo señaló, si al tribunal le parece excesivo lo pedido, señala que se condene a “la suma que S.S. disponga”.

Con fecha 27 de noviembre de 2023, a folio 15, la parte demandada evacúa el trámite de la **dúplica**, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación, que da por reproducidas, y conforme a ellas pide el rechazo de la demanda.

En relación con la excepción de reparación satisfactiva opuesta, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por la demandante.

En relación a la prescripción de la acción deducida, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los



autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”. En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Sostiene que hace más de 10 años la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”. También ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excm. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

En cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidas en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Con fecha 5 de diciembre de 2023, a folio 17, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 28 de agosto de 2024, a folio 52, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece don Nelson Guillermo Cauco Pereira, en representación de don Jonhy Alexi Gaete Antezana, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, solicitando el pago total de \$150.000.000.- por el daño moral sufrido por él, derivado de un hecho criminal ejecutado por agentes estatales; o la suma que el tribunal determine prudencialmente y en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando el tribunal estime; acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar a la persona demandante civil la suma señalada, o la que el tribunal prudencialmente determine, más las costas del juicio, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, a folio 9, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su rechazo, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma legal y no objetados:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de Jonhy Alexi Gaete Antezana, emitido con fecha 22 de agosto de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha 11 de noviembre de 2022, que da cuenta que don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

Jonhy Alexi Gaete Antezana se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech II; y listado donde el demandante figura en el número 3247.

3.- Copia de Certificado N° 015 emitido por PRAIS del Servicio de Salud de Arica, relativo a don Jonhy Alexi Gaete Antezana, elaborado por Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, y por Viviana Abarca González, Coordinadora.

4.- Copia de documento anexo a Certificado N° 015 emitido por PRAIS del Servicio de Salud de Arica, suscrito por Viviana Abarca González, Coordinadora PRAIS Arica y por Rogelio Moraga Lalanne, Médico PRAIS.

A folio 31:

5.- Sentencia dictada con fecha 14 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema, Rol N° 1092-15.

6.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de junio de 2018, en ingreso Rol N° 8105-18.

7.- Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, con fecha 29 de noviembre de 2018.

8.- Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha 11 de noviembre de 2022, que da cuenta que don Jonhy Alexi Gaete Antezana se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech II; y listado donde el demandante figura en el número 3247.

9.- Copia de Certificado N° 015 emitido por PRAIS del Servicio de Salud de Arica, relativo a don Jonhy Alexi Gaete Antezana, elaborado por Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, y por Viviana Abarca González, Coordinadora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

10.- Copia de documento anexo a Certificado N° 015 emitido por PRAIS del Servicio de Salud de Arica, suscrito por Viviana Abarca González, Coordinadora PRAIS Arica y por Rogelio Moraga Lalanne, Médico PRAIS.

11.- Copia de carpeta de antecedentes de don Jonhy Alexi Gaete Antezana en el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

CUARTO: Que el demandante, con fecha 3 de julio de 2024, a folio 48, rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Luis Armando Aguilera Molina, don Rosamel Antonio Jiménez Alave y don Hugo Aldo Cornejo González, quienes legalmente examinados y sin tachas señalaron lo siguiente.

Don Luis Armando Aguilera Molina, al punto de prueba N° 2, “Existencia del daño moral. Hechos constitutivos del mismo”, expone: “Yo conocí a Jonhy Gaete en el año 2020 a través de una información que tenía de una conocida y que él estaba pasando por momentos difíciles, en cuanto a salud y en el aspecto psicológico y moral también, yo pertenezco a una iglesia evangélica y producto de eso concurrí al domicilio donde él vivía, lo encuentro en muy malas condiciones él había sido operado el año 2019 o 2020, dos veces de su columna, la primera no quedó en buena forma y tuvieron nuevamente que intervenir. Él estaba postrado en su cama vivía en una pieza con su esposa y su hija, ahí empezamos a conversar animándole, orando con él, de la misma manera le llevamos un burrito para que se pudiera movilizar, estaba pasando también por una situación económica difícil y de alguna forma cooperamos con una canasta familiar con ellos. En mi segunda visita yo le pregunté qué había pasado con él y él me cuenta su historia, que a la edad de 19 a 20 años, fue detenido, él dice que tiene que haber sido el 04/11/1978, unos vecinos estaban celebrando el día de San Carlos, y siendo alrededor de las 3 de la madrugada, un grupo de app. 5



personas irrumpen en su domicilio estaban armados entran directamente a su pieza, lo hacen levantarse, revisan toda la pieza, levantan las tablas de madera del piso buscando algo, posteriormente le colocan algo en su cabeza como una venda o capucha, vale destacar que las personas andaban todas de civil con unos brazaletes en sus brazos. Posteriormente lo toman y lo suben al asiento trasero de un auto a ambos lados de él se sientan dos personas y él siente que en su costado le apuntaban con armas porque siente el cañón apoyado en su costado, y ahí lo trasladan presumiblemente a un cuartel donde lo bajan y lo ingresan a una sala y que va a venir una doctora a revisarlo, a él le habían sacado toda su ropa y llega una mujer una doctora y le revisa, él en ningún momento ve rostros, porque está con su cabeza cubierta, desde ahí lo trasladan a una sala le sacan la venda de sus ojos pero le advierten que no tiene que mirar hacia atrás y lo dejan en esa habitación que estaba completamente vacía. Recuerda que al centro había una luz muy potente que dañaba lo ojos, le llama la atención que las paredes de esa sala había varios orificios del tamaño de un platillo, de pronto él sin darse cuenta recibe un gran chorro de agua sobre su cuerpo producto de la potencia es lanzado al piso, él con dificultad se pone de pie y nuevamente le lanzan otro chorro de agua que nuevamente lo lanza al piso. Como se puso de pie, nuevamente otro chorro de agua le golpea con mucha fuerza a la altura del oído derecho, cabe destacar que él ya había recibido múltiples golpes en su cuerpo tanto patadas como golpes o culatazos con el armamento especialmente en su espalda. Posteriormente le colocan la bolsa en su cabeza que le cubría y lo llevan a un calabozo, él calcula que esa estructura, debe ser muy pequeña, porque toca las paredes con sus manos, estaba todo oscuro, nuevamente recibe muchos golpes físicos en ese lugar le tiran un tazón de té con pan, él ahí pierde la noción del tiempo en múltiples ocasiones era sacado de ahí para ser interrogado, él se



da cuenta que son varias las personas que están ahí, porque por la parte de debajo de la bolsa que le cubría, podía ver varios zapatos, solamente ellos hablaban y les decían que conocían a sus familias, dándoles sus nombre, los lugares donde ellos vivían, tenían toda la información respecto a su entorno familiar. Durante esos días o tiempo que estuvo en reiteradas ocasiones era golpeado con culatazos y patadas en su cuerpo principalmente su espalda. En algún momento le dicen que lo van a dejar en libertad, pero que tiene que firmar un documento que dice que él no ha sido sometido a tortura, un día lo toman y lo suben a un furgón utilitario de esa época y lo trasladan cerca de su casa, es acompañado por 4 personas de civil que no llevan armamento a la vista, llegan ahí y una de las personas concurre a la casa a buscar a su señora, la llevan donde estaba Jonhy y es ahí donde le dicen que deben firmar el documento, Johny se niega a hacerlo y le dicen a su esposa que si ella no firma se llevarán a Jhony y nunca más lo volverá a ver, ante esa situación ella firma el documento que recibe a su esposo sin lesiones. Una de las cosas traumantes para él, fue que sus vecinos le dieron la espalda no lo saludaban, lo miraban de mala forma y eso le causó un daño moral y psicológico a él, unos tres días después llega personal de la policía de investigaciones a su domicilio y lo llevan al cuartel y le dicen que a partir de ese momento él va a ser informante de la policía de investigaciones, durante 4 meses tuvo la visita de personal de investigaciones a su domicilio, a preguntar si tenía algún tipo de información que darles pero él siempre manifestó que nada tenía, pasados esos 4 meses no volvieron a su domicilio. Cabe hacer presente que a partir de ahí su vida cambió, a pesar de ser joven siempre sintió ese peso en su espalda como que algo le presionaba, como si tuviera una mochila en su espalda y a medida que él avanzaba en edad, esas molestias se iban acrecentando, aparte de ahí su vida fue muy sobresaltada, producto de la situación que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

había vivido, pensaba que en cualquier momento podía volver a suceder y es así que producto de toda esta situación el año 2020 es intervenido, al consultarle el doctor qué le había pasado, él le cuenta su historia y el doctor le manifiesta que producto de esos golpes es que él tenía ese daño en la columna, y que nunca más podía ser operado ya que su columna era un desastre, todo eso le ha causado grandes dificultades para él, daño psicológico, moral, físico ya que él no se puede desenvolver normalmente, y producto de sus bajos ingresos que constan de una pensión de su AFP de \$218.000 app, más un pensión de reparación de \$172.000, él tiene de alguna manera haciendo un esfuerzo sobre humano buscar añadir otros ingresos, y es así como los fines de semana sábado y domingo, hace reemplazos manejando micros del recorrido de la ciudad y esos significa mayor daño para su columna, ya que el movimiento del vehículo y los golpes de los hoyos, hacen que su columna se vea resentida y le cause muchos más dolores, últimamente tuvo una caída al bajarse de la micro y se golpeó su espalda, es importante hacer mención que está viviendo solo, ya que su esposa a fines de marzo del 2024, viajó con su pequeña hija Alexa a Paraguay con la idea de obtener algunos documentos que le faltaban para lograr su residencia en Chile pero al parecer ya no tendría la intención de volver y eso lógicamente le ha afectado emocionalmente, sobre todo la separación de su hija. Tiene su madre de sobre 94 años, que tampoco la puede ver, porque la hija que la cuida no se lo permite, durante algunos meses de este año cuando su esposa estaba acá, ellos cuidaban a su mamá, es cuanto yo puedo agregar y contar sobre la situación de Jonhy, sobre su sufrimiento y su estado emocional que es complicado, hasta se ha puesto un poco depresivo, producto de toda la situación que ha vivido y está viviendo”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

Repreguntado para que diga si le consta algún tipo de daño en don Jonhy respecto a la familia que él formó, responde: “El daño es que ella lo abandonó, viendo su condición y a la vez también se vio sobrepasada cuando estuvieron cuidando a su mamá, porque tenían que cuidar a dos personas la madre y también a él. Y es ahí donde toma la decisión de abandonarlo y lógicamente para él es un daño tremendo porque ama a su mujer y ama a su hija también”.

Don Rosamel Antonio Jiménez Alave, al punto N° 2, expone: “Yo al colega Jonhy Gaete, me conversó que le dolía la espalda y yo le pregunté por qué, y él me comentó que había sido detenido, que le habían pegado, y yo le dije por qué y me dijo que lo habían detenido y torturado porque había sido detenido y recibido golpes en la cabeza y en la columna. Cuando él llegaba a trabajar a la línea, él se quejaba y él después se perdió un tiempo, porque fue operado de la columna a pesar de eso no quedó bien de la operación, de eso él tuvo problemas en la casa en el que se separó de su señora por todo el maltrato que él tuvo cuando fue detenido y él después me dijo que no estaba bien emocionalmente, porque yo siempre lo veía callado y pensativo, porque siempre andaba con el dolor de la espalda. Él es un trabajador esporádico, porque a veces tiene que buscar máquinas para trabajar y ahora él tiene un depto. chico el cual paga con el trabajo que hace ahora, emocionalmente el colega está mal y hace poco tuvo un accidente se cayó y se volvió a pegar en la columna. Emocionalmente él está mal, no trabaja tranquilo y lo conozco de esa manera en que siempre conversamos, yo veo que él siente miedo. A veces me doy una vuelta con en la micro y escucha sirenas y siente miedo. Lo noto preocupado. Además, él también me comentó que había caído injustamente lo habían llevado la policía, pero no era la persona, se habían equivocado y de ahí la pasó súper mal, le pegaron, y de ahí no sé nada más. Yo soy trabajador esporádico y lo



veo de vez en cuando a él en el trabajo. Espero que se haga justicia por todo lo que paso él”.

Repreguntado para que diga si conoce algún otro tipo de daño personal o familiar de don Jonhy, responde: “Sí, se separó de su señora por el motivo que él no generaba plata por el problema de la columna, de su enfermedad”.

Don Hugo Aldo Cornejo González, al punto N° 2, expone: “Los daños que tiene Jonhy Gaete en este caso, son daños en lo que él pasó con la detención errónea del mismo caso por lo cual hasta el día de hoy él tiene daño psicológico por los traumas que pasó en aquel tiempo, las agresiones, quedó con problemas en la columna, con problemas que hasta el día de hoy él siente sonar una chicharra de algún carro policial o ambulancia sin ir más lejos, hace como 2 días atrás él conduciendo el microbús siente una alarma de un vehículo y al bajarse del taxi bus, sufre lesiones nuevamente en la columna, y a la vez, con todos los daños que él ha tenido psicológicos, ha tenido problemas familiares en el cual se ha roto su matrimonio por no poder trabajar como él quisiera trabajar. Él a su edad teniendo casi la misma edad mía que son 65 años, si Ud. me ve a mí y lo ve a él es como si él tuviera muchos más años por la condición en la que se encuentra. No puede desarrollar una vida normal por todas las agresiones que recibió en aquel tiempo. Por consiguiente, aquí estoy hablando yo, lo estoy haciendo sin fines de lucro, sino porque lo conozco hace como 18 años en la empresa donde yo estoy trabajando en la empresa ya voy a llevar casi 25 años y desde que lo conozco él viene arrastrando estos problemas psicológicos por los maltratos que le hicieron cuando él estuvo detenido. Desearle la mejor suerte por su bien y desearle que pueda recuperar a su familia, porque echa de menos a su familia y recuperarse físicamente por los daños que él ha tenido y vuelvo a repetir que él debía estar en las mismas condiciones a la



edad que yo tengo. Y poder desarrollar una vida normal, porque en estos momentos él no está llevando una vida normal, sufre a diario con los recuerdos de aquellos maltratos que le dieron en aquellos años”.

QUINTO: Que con fecha 28 de mayo de 2024, a folio 34, la parte demandada acompañó el documento consistente en ORD. DSGT N° 19438/2024 que Informa beneficios de reparación de personas que indica, emitido por el Instituto de Previsión Social.

SEXTO: Que, al no encontrarse controvertida por el demandado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, se tiene como hecho de la causa que el actor fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en el N° 3247 de la nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

SÉPTIMO: Que, estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

OCTAVO: Que la demandada opuso en primer término la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

NOVENO: Que al respecto cabe señalar que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Que, al respecto, la ley 19.992 y sus modificaciones, correspondiente a las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros



políticos y torturados”, situación en la que se encuentra el demandante, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

DÉCIMO: Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO PRIMERO: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión



pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens*, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

DÉCIMO SEXTO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis de la demandada, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales el demandante hace consistir en daño moral, el que se avalúa en la suma total de \$150.000.000.-.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral demandado, ha de señalarse que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el



término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, el demandante se valió de prueba documental, acompañando, a folios 1 y 31, un Certificado emitido por profesionales de PRAIS del Servicio de Salud de Arica, el cual consigna, en el ítem “Antecedentes Clínicos”, que “La detención ocurrida en la vida del señor Gaete afecta todo su proyecto de vida (...) produce en él una situación de inseguridad, miedo, temor a perder la vida, a ser detenido nuevamente, a no estar seguro en ninguna parte. Se pierde la confianza en la gente y no se sabe dónde es un sitio seguro para estar bien y para poder confiar en el otro y proyectarse un futuro próspero para sí mismo (...) A esto se suma el dolor y el quiebre personal por la detención injusta y a una edad donde se están forjando los cimientos para una proyección futura tanto a nivel familiar como individual”.

Por su parte, en el ítem “Opinión Profesional”, se señala que “De acuerdo a todos los antecedentes proporcionados con anterioridad, don Jonhy Alexi Gaete Antezana presenta a la fecha secuelas producto de la detención y tortura ocurrida durante la dictadura”.

Que valorada la prueba anterior de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito del que fue víctima el demandante, así como sus consecuencias y las circunstancias en que los



hechos acontecieron, ha de tenerse por suficientemente acreditado el daño moral alegado, regulando esta Juez la indemnización por concepto de daño moral prudencialmente en la suma de \$20.000.000.

Que en cuanto a la alegación de la parte demandada, en orden a estimar que para la regulación del daño moral se consideren los pagos recibidos por las leyes de reparación, será desestimado, por cuanto corresponden a asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, mas no una indemnización de daño moral sufrido por las mismas, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata.

VIGÉSIMO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ

República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.992, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 22 de agosto de 2023, a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$20.000.000, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 20° y 21° del presente fallo.

II.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese.-

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVDNXSHVEYJ